

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de septiembre de 2020. Pasa a despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el número 2020-00132-00, informando que el 03 de septiembre de 2020, el abogado de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00132-00
Demandante: VR. MIDEROS INGENIERÍA MECÁNICA S.A.S.
Demandado: DM DULCES MANIZALES S.A.S.
Auto Interlocutorio: 1010

CONSIDERACIONES.

1. En escrito allegado el 03 de septiembre de los corrientes, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Dentro del proceso no existen embargo de remanentes.
3. Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... (Negrilla fuera del texto original)".

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago se ACCEDE a lo peticionado.

Por otro lado, no es necesario levantar ninguna medida cautelar dentro del presente trámite, en la medida que la parte demandante no retiró los oficios mediante los cuales se comunicaba el decreto de medidas, luego, las mismas no se materializaron.

De igual manera, se tendrá por notificada por conducta concluyente a DM DULCES MANIZALES S.A.S. del presente proceso, sin que sea necesario que se cuente el término para la contestación de la demanda para su caso concreto, debido a que se ordenó la terminación de la ejecución promovida en su contra.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se practicaran medidas cautelares no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de VILLAMARÍA, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por **VR. MIDEROS INGENIERÍA MECÁNICA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **DM DULCES MANIZALES S.A.S**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a DM DULCES MANIZALES S.A.S del presente proceso, sin que sea necesario que se cuente el término para la contestación de la demanda para su caso concreto, debido a que se ordenó la terminación de la ejecución promovida en su contra.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DISPONER el archivo de la presente actuación, previa anotación en el sistema de justicia siglo XXI. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea75fd08dd3b58949817720986fac6437f8a98dc9c91839e0618a9d34
e6233bc**

Documento generado en 04/09/2020 04:27:16 p.m.